



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No.	RADICACIÓN No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001333 00520210 006101 (11354)	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante JAMES HELY AUSECHA PALECHOR Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – POLICÍA NACIONAL	07- MAR- 2023	09- MAR- 2023	SOLICITUD DE NULIDAD

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las 8 a.m., en la página web del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Se **DESFIJA** el NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

¹ Mediante Acuerdo CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño estableció el horario de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm para los Despachos Judiciales de los Distritos de Pasto y Mocoa



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN JURÍDICA Regional Pasto
 Calle 19 No. 23 – 35 Oficina 103 - 104 Edificio Ariel
 PBX: (2) 7292585 Cel.: 311 - 8118750 Pasto - Nariño.
regionalpasto@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

Señores:

Juzgado Quinto oral Administrativo de Pasto

E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación.

Demandante: James Hely Ausecha Palechor.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Acción: Reparación Directa- 52-001-33-33-005-2021-006100

Ángela M. Quevedo Guerrero, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadana No. 27.091.052 portadora de la tarjeta profesional No. 145.783 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, en mi calidad de apoderada judicial del Señor James Hely Ausecha Palechor; por este escrito presento a su despacho SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, por el cual se rechazan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo siguientes:

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

La decisión de la primera instancia rechaza las pretensiones de la demanda argumentando que el hecho dañoso no fue obra de la demandada “Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional”, en cuanto considera que después de hacer una justificación normativa sobre el fundamento de la responsabilidad objetiva que la Policía Nacional en su función preventiva del delito y protectora de la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia, no incurrió en una falla en el servicio por la conducta de detención e inmovilización del vehículo en mención, por cuando dicha actuación se encuentra avalada en el ejercicio de la búsqueda de narcóticos y así como similarmente ocurre con el registro personal de personas a fin de realizar actividades preventivas para mantener el orden público, pueden realizar operativos de control, detención, inmovilización e incautación de vehículos ; además, afirma que si bien los agentes de Policía Nacional que realizaban operativo requerían la detención y registro al camión que transportaba insumos químicos, al ellos proceder a dejar a disposición de las autoridades judiciales a las personas, vehículo y sustancias bajo investigación por la sospecha de la conducta de Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos Art 382 C.P., dicha actuación no se advierte como una conducta desproporcionada o arbitraria o irregular y es entonces que le correspondió emitir las órdenes para efectuar la experticia técnica del vehículo, tomar la prueba pericial de estupefacientes y custodia (incautación) del vehículo, así como todo lo relacionado con su entrega provisional a las autoridades judiciales denominadas como Fiscalía 53 Local y Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Nar); no siendo entonces para dicha entidad los daños padecidos por mi demandante imputables a la entidad demandada Policía Nacional, quien únicamente dispuso el registro y detención preventiva del automotor y de la mercancía, siendo que las facultades de policía judicial así lo permitían....”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A la solución del problema jurídico planteado por el ente fallador en primera instancia descrito como:



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN JURÍDICA Regional Pasto
 Calle 19 No. 23 – 35 Oficina 103 - 104 Edificio Ariel
 PBX: (2) 7292585 Cel.: 311 - 8118750 Pasto - Nariño.
regionalpasto@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

“... ¿La Nación – ¿Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños causados, con ocasión de la incautación y posterior devolución de un vehículo tipo camión de placas SNM 262?”

Es necesario ampliar las siguientes precisiones a la “Tesis Del Despacho”, respecto al “Fundamento De La Responsabilidad” para acceder a las pretensiones de la demanda, así:

1. En la falla en el servicio la responsabilidad del Estado por los perjuicios materiales causados al señor James Hely Ausecha Palechor por la detención e inmovilización arbitraria e improcedente del vehículo identificado con placas SNM-262, se produce con ocasión de que se generó y acreditó la trasgresión a un deber de conducta que generó un daño contenido en dos actuaciones del estado que no se encuentran justificadas legalmente como lo son:
 - a. La inoficiosa incautación del vehículo, al no existir los suficientes elementos Materiales Probatorios de la comisión del presunto delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
 - b. La perpetuación en el tiempo de una incautación del vehículo en mención, el cual pudo y debió ser entregado a la mayor brevedad, bajo el conocimiento de que, así como sucedió en la realidad, de no existir un motivo fundante para la incautación, el vehículo sufriría un deterioro razonable por las deficientes condiciones de conservación a las cuales se vería sometido durante la incautación.

Por último, respecto a la teoría de la Falla en el Servicio, encuentro que la demanda es clara en señalar que quienes ocasionaron el daño fueron los uniformados que al realizar el procedimiento y que desconocieron los protocolos sobre sustancias no controladas y sustancias controladas (Resoluciones No. 4093 de 1991 y 001 de 1963) y fue desde este momento que se genera la falla, adicionalmente el vehículo siempre permaneció en custodia de la Policía Nacional – Base Antinarcóticos de Ipiales, por órdenes de otras autoridades judiciales, pero bajo el cuidado de la mencionada entidad, la cual fue la que ocasionó el deterioro del rodante, al disponer el vehículo incautado a exposiciones a la intemperie prolongadas, sin una protección adecuada para un vehículo con elementos que se corroen fácilmente cuando se expone a dichas condiciones.

2. Ahora respecto a la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial ocasionado por las autoridades judiciales, debe considerarse que también existe este tipo de fundamento, por cuanto el señor Ausecha Palechor no se encontraba en deber de soportar los daños sufridos por las erradas actuaciones o equivocaciones en el ejercicio legítimo de las acciones de prevención de las autoridades judiciales.

Lo anterior soportado en reiteradas jurisprudencias y doctrinas al respecto, como la jurisprudencia 217_CE-Rad-19162, del Consejo de Estado, sobre similitud y aplicación de los mismos conceptos, es decir analogía jurídica cuando refiere la Honorable corporación que:

“... La responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia., cuando afirma:

La ley 270 de 1996 estableció como residual esta modalidad de responsabilidad del Estado, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función jurisdiccional que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial. . “La comprensión de



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN JURÍDICA Regional Pasto
 Calle 19 No. 23 – 35 Oficina 103 - 104 Edificio Ariel
 PBX: (2) 7292585 Cel.: 311 - 8118750 Pasto - Nariño.
regionalpasto@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la acusación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación“.

Por su parte, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, al interpretar el artículo 6, número 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el “carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente ‘la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales’“.

Ese mismo Tribunal ha precisado que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos, sino que lo que la Constitución consagra es el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable¹. situación que puede comprender el evento de retardo injustificado en adoptar decisiones o acciones que causan detrimento patrimonial, como es el caso de la demora en la entrega de bienes, respecto de los cuales ha cesado la medida retención en materia penal o la medida cautelar en materia civil².

En conclusión, para el asunto en estudio, puede decirse que si hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de Justicia o falla en el servicio derivadas del retardo en adoptar la decisión de devolución del bien mueble incautado tipo camión de placas SNM 262.

Debió también en primera instancia decidirse y analizarse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegaría luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del ahora apelante (antecedentes), la forma como ha sido llevado este caso, el volumen de trabajo que tuvieron los despachos involucrados en la retención e incautación del vehículo en mención, los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos de este tipo, ya que precisamente por esa prolongación en el tiempo es que se aumentó o agravó el daño en el vehículo del cual se incoa la reparación, lo anterior porque se trata de un asunto que hay que tratar no desde la perspectiva de un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla³.

¹. No obstante, sobre este criterio existe controversia en la doctrina. Por ejemplo, Montero Aroca considera que “Todo incumplimiento de los plazos debe dar lugar a declarar la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que ello signifique sin más el derecho a la indemnización, pero por la razón distinta de que puede o no puede haber existido daño o perjuicio”. Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del poder judicial. Madrid, Edit. Tecnos, 1988., p. 35.

² Por ejemplo, el deterioro de un vehículo puesto a disposición de un juzgado penal, que no se entregó al secuestro sino que se ordenó su remisión a un patio donde permaneció a la intemperie por un período prolongado. Sentencia del 3 de junio de 1993, exp.7859; el embargo de un vehículo, que no era propiedad del demandado, decretado por un juez dentro de un proceso ejecutivo, y que permaneció varios años secuestrado, a pesar de que era fácil verificar la propiedad o posesión del bien. Sentencia del 4 de diciembre de 2002, exp: 12.791.

³ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN JURÍDICA Regional Pasto
 Calle 19 No. 23 – 35 Oficina 103 - 104 Edificio Ariel
 PBX: (2) 7292585 Cel.: 311 - 8118750 Pasto - Nariño.
regionalpasto@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

EL CASO CONCRETO.

Sobre la base de todo lo anterior, se encuentra probado el daño invocado por esta parte demandante, consistente en la retención, pérdida de elemento, de ingresos, y daños físicos en carrocería y pintura del automotor del Señor James Hely Ausecha P. situación que se prolongó en el tiempo y que le causó perjuicios patrimoniales de diverso orden expuestos en el libelo demandatorio.

De conformidad con lo anterior considero que si bien el actor tenía la obligación de soportar que se investigara si las sustancias que transportaba eran de libre circulación o eran para la fabricación de narcóticos, la prolongación de la retención del vehículo no se encuentra soportada legalmente y además la administración de justicia y ente investigador también tenían la obligación de ordenar las pruebas que llevaran al esclarecimiento de la verdad con mas celeridad, más aún cuando desde el inicio del proceso investigativo que dio a la incautación del vehículo se demostró que las sustancias que se transportaban correspondían conforme a la factura de venta C-57701 DE 5 de marzo de 2018 A: Isobutanol Y Acetato de Metilo

Por otro lado; respecto a la argumentación de la conformación de la Litis, bajo la cual se exime de responsabilidad a la Policía Nacional del daño causado al Sr. James Ausecha, al afirmar que fue la autoridad judicial conformada por la Fiscalía 53 local de Ricaurte y el Juzgado Promiscuo municipal los encargados de la custodia y entrega del vehículo, tenemos que el Juez Administrativo al momento de proferir el auto admisorio de la demanda no es un convidado de piedra que tiene el poder y facultades para integrar el litisconsorcio necesario; también lo puede hacer al momento de la audiencia inicial cuando el demandado se ha pronunciado en la contestación de la demanda,

Téngase en cuenta el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011:

“Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquella reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

- 1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.*

Téngase en cuenta la sentencia Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, la cual señala:



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN JURÍDICA Regional Pasto
 Calle 19 No. 23 – 35 Oficina 103 - 104 Edificio Ariel
 PBX: (2) 7292585 Cel.: 311 - 8118750 Pasto - Nariño.
regionalpasto@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

“... 1. La intervención litis consorcial y sus modalidades

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN JURÍDICA Regional Pasto
 Calle 19 No. 23 – 35 Oficina 103 - 104 Edificio Ariel
 PBX: (2) 7292585 Cel.: 311 - 8118750 Pasto - Nariño.
regionalpasto@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (ahora artículo a artículo 309 de la Ley 1437 de 2011), disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.

La primera disposición establece en lo pertinente:

“... Artículo 51. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento⁴, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. A su vez, el artículo 83 del C.P.C., al respecto reza:

“Artículo 83. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados (...).”
(Subrayado ajeno al texto original). ...”

Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio

“...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”

⁴ VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis. 1984, págs. 93 y ss



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
 DIRECCIÓN JURÍDICA Regional Pasto
 Calle 19 No. 23 – 35 Oficina 103 - 104 Edificio Ariel
 PBX: (2) 7292585 Cel.: 311 - 8118750 Pasto - Nariño.
regionalpasto@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

Ahora bien, se agotaron todas las etapas y el Juez omitió realizar el Control de Legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“... Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”

Por último respecto a la falta de legitimación por pasiva alegada por la Policía Nal, encontramos que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a, teniendo en cuenta su literalidad, por qué razón el Juez no profirió sentencia anticipada si la Policía Nacional excepcionó falta de legitimación por pasiva y si llevo el proceso a pruebas?

PETICIONES

1. Que se revoque el Fallo fechado el 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto oral Administrativo del Circuito de Pasto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por el Señor James Hely Ausecha Palechor, contra la Nación a través del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Que se declaren en su totalidad las pretensiones de la demanda promovida por el Señor James Hely Ausecha Palechor contra la Nación a través del Ministerio de Defensa Nacional.
3. De no ser acogidas las anteriores pretensiones, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda a fin de vincular a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, y demás autoridades judiciales o administrativas que puedan verse involucradas en la reparación del daño incoado.

Atentamente,

Ángela Quevedo Guerrero
 C. C. No. : 27.091.052 de Pasto.
 T. P. No. 145.783 del C. S. de la J.